



# EL ESTADO DE SINALOA

## ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo XCVIII 3ra. Época Culiacán, Sin., Miércoles 03 de Octubre de 2007. No. 119

### ÍNDICE

#### GOBIERNO FEDERAL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Juicio Agrario No. 376/2006.

2

#### SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

(5) Avisos de Deslinde denominados «INNOMINADO», del municipio de Rosario.

2 - 5

#### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 646 del H. Congreso del Estado.- Que reforma el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Decreto No. 648 del H. Congreso del Estado.- Que reforma al Artículo 75 y adiciona el Artículo 75 Bis al Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto No. 649 del H. Congreso del Estado.- Se reforman los artículos 242, primer párrafo; 243, primer párrafo; 273; 274 Bis; primer y último párrafos; 274 Bis A; 274 Bis B; 274 Bis C; y se adiciona un artículo 274 Bis D al Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto No. 651 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

6 - 45

#### AVISOS JUDICIALES

##### EDICTOS

46 - 56

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Octava Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

**DECRETO NÚMERO: 649**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 242, primer párrafo; 243, primer párrafo; 273; 274 Bis, primer y último párrafos; 274 Bis A; 274 Bis B; 274 Bis C; y se adiciona un artículo 274 Bis D al Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 242.** Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de tres a seis años y de cincuenta a doscientos días multa.

.....  
.....

**ARTÍCULO 243.** Al que con o sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente

lo entregue a un tercero para su custodia definitiva o cualquier otro fin, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y de doscientos a seiscientos días multa.

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 273. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos encaminados a su perversión sexual, o impulsándolo a la práctica de la prostitución, la mendicidad o al consumo de bebidas embriagantes; lo estimule o induzca a formar parte de una asociación delictuosa, a pertenecer a la delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos a setecientos días multa, y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Al que induzca, fomente, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite el consumo de narcóticos por un menor de dicha edad o, de cualquier forma le haga entrega de los mismos, se le impondrá de seis a catorce años de prisión y de setecientos a mil días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos.

Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

**ARTÍCULO 274 Bis.** Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de setecientos a mil días de multa.

Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

ARTÍCULO 274 Bis A. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio de la entidad, se le impondrá prisión de seis a catorce años y de doscientos a mil días multa.

ARTÍCULO 274 Bis B. Las penas previstas en los artículos 273, 274 Bis y 274 Bis A se aumentarán hasta una mitad cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil con la víctima, sea su tutor o curador o habite en el mismo domicilio con ella, aunque no existiera parentesco alguno; asimismo perderá la patria potestad respecto del ofendido y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de éste, en su caso.

ARTÍCULO 274 Bis C. Si en la comisión de los delitos previstos en este capítulo se emplease la violencia, o el agente se valiese de la función pública que desempeña o aproveche los medios o circunstancias que le proporciona la profesión, oficio o cargo que ejerza, la pena se agravará en dos terceras partes más y se le destituirá del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar, o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión, según sea el caso.

Artículo 274 Bis D. Al que teniendo conocimiento directo de la comisión de alguna de las conductas de corrupción o explotación de menores, de pornografía infantil o de prostitución de menores

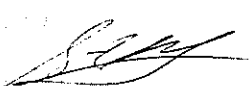
tipificadas en el presente capítulo, no las denuncie ante las autoridades preventivas o investigadoras de los delitos, se les impondrán de tres meses a un año de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.


### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil siete.

  
C. MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL TIRADO  
DIPUTADA PRESIDENTA

  
C. LUIS ANTONIO HIGUERA LÓPEZ  
DIPUTADO SECRETARIO

  
C. FRANCISCA SAÑABIA ROMERO  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

  
El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla.

El Secretario General de Gobierno

  
Lic. Rafael Ocegüera Ramos.